



## CUADERNO DE ANTECEDENTES

**EXPEDIENTE:** C.A./42/2023.

**ACTOR:** GABRIEL TOLEDO PURA Y OTROS.

**MAGISTRADA**                      **PONENTE:**  
MAGISTRADA EN FUNCIONES  
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS  
MENDEZ.

### **OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A OCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **desecha de plano** el escrito signado por Gabriel Toledo Pura, Esteban Alvarado Toledo y José Feria Pérez, en su carácter de Agente de Policía, Secretario de Policía y Presidente del Comisariado Ejidal, respectivamente, pertenecientes al Municipio de San Pedro Tepinapa Ejidal, Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, por probables violaciones a su derecho de votar y ser votados, conforme a lo dispuesto por el artículo 35 Constitucional Federal, al actualizarse un **cambio de situación jurídica**.

#### **I. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados y de las constancias que obran en el cuaderno de antecedentes se desprende lo siguiente:

**1. Presentación de la solicitud.** El cinco de agosto del dos mil veintidós, Gabriel Toledo Pura, Esteban Alvarado Toledo y José Feria Pérez, en su carácter de Agente de Policía, Secretario de Policía y Presidente del Comisariado Ejidal, respectivamente, pertenecientes al Municipio de San Pedro Tepinapa Ejidal, Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, presentaron por escrito, solicitud de intervención ante la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la probable comisión de violaciones a su derecho de votar y ser votados, contemplados en el artículo 35 Constitucional.

**2. Acuerdo de incompetencia.** Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, la citada Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, emitió acuerdo en el que se declaró incompetente para conocer de la solicitud planteada; por lo que, ordenó la remisión de las constancias a este Tribunal Electoral del Estado, para la sustanciación.

**3. Recepción de la solicitud en el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.** El doce de enero del año en curso, la citada Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada, remitió a este Tribunal, la solicitud de los ahora actores.

**4. Radicación y propuesta de desechamiento.** Por proveído de dos de febrero de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa, asimismo, al advertirse una causal de improcedencia propuso el desechamiento del presente juicio, en términos del artículo 19, numeral 2, de la Ley de Medios Local, por lo que se señalaron las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del pleno el proyecto atinente.

## **II. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que los promoventes alegan una afectación a su derecho de votar y ser votados contemplados en el artículo 35 Constitucional. Lo anterior, de conformidad con los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso a), de la Ley de Medios.

## **II. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, y 19, numeral 2, de la Ley de Medios Local, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.



En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene lo anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”<sup>1</sup>.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios Local, al considerar que el fondo de la controversia planteada ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, como a continuación se razona.

El artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios Local, establece que cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley, deberá declararse improcedente y desechar de plano la demanda.

De manera complementaria, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley, determina que el sobreseimiento es procedente cuando la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.

En este supuesto, según el texto de la norma, esta causal de improcedencia se compone de los siguientes dos elementos:

<sup>1</sup> Disponible en la siguiente dirección electrónica:  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=acciones,oficioso>

- a) Que el acto impugnado, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano; y
- b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, pues el primero es instrumental y el ulterior substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es que la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva la litis planteada.

En la especie, este órgano jurisdiccional electoral considera que existe un impedimento para continuar la sustanciación del juicio, en virtud de que es un hecho notorio para este Tribunal Electoral, invocable en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios Local, que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-348/2022**<sup>2</sup>, analizó la calificación de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, declarándola como **no válida**, de ahí que, lo que le pudo ocasionar una merma a su derecho era con el proceso electivo de la elección ordinaria, por tanto, correspondería realizar los actos

---

<sup>2</sup> Disponible en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI348.pdf>



ante quien lleve el proceso electivo extraordinario, solicitando el derecho a participar en dicha elección.

Se llega a tal conclusión, debido a que, del escrito presentado por Gabriel Toledo Pura, Esteban Alvarado Toledo y José Feria Pérez, en su carácter de Agente de Policía, Secretario de Policía y Presidente del Comisariado Ejidal, respectivamente, pertenecientes al Municipio de San Pedro Tepinapa Ejidal, Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, solicitaron intervención por las probables violaciones a su derecho como ciudadanos para votar y ser votados, contempladas en el artículo 35 Constitucional, en el entendido de que su pretensión estaba encaminada a que una autoridad como lo es este Órgano Electoral, velara por ese derecho en el proceso de elección de autoridades Municipales de Santiago Jocotepec, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, celebradas el pasado 13 de noviembre.

Además, a la fecha en que llegó el escrito de la parte actora fue una vez que se había realizado la asamblea en comento, ya que este Órgano Jurisdiccional tuvo conocimiento de las probables afectaciones a la esfera jurídica de los promoventes, con fecha doce de enero del año en curso, en la que el Tribunal Superior de Justicia del estado, remitió las constancias para el seguimiento y sustanciación de la solicitud planteada.

Lo anterior, impide que este Tribunal Electoral examine los argumentos que hacen valer los ahora actores, porque ello incide de manera directa en lo que ya fue materia de estudio por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en su acuerdo **IIEPCO-CG-SNI-348/2022**, respecto de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Oaxaca, generándose, en consecuencia, un cambio de situación jurídica.

Por las razones expuestas, hace que el planteamiento de los actores haya quedado sin materia.

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los hagan valer en la forma y vías correspondientes.

**Notifíquese** personalmente a los actores, y por estrados al público en general; de conformidad con lo que establecen los artículos 19, numeral 2, 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Se **desecha** de plano la el escrito que dio origen al presente cuaderno de antecedentes, en los términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** a los actores conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>3</sup> y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>4</sup>, quienes actúan ante Encargado del Despacho de la Secretaría General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>5</sup>, que autoriza y da fe.

---

<sup>3</sup>El nombramiento del Magistrado en funciones fue aprobado por el Pleno mediante sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

<sup>4</sup> El nombramiento de la Magistrada en funciones fue aprobado por el Pleno mediante sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

<sup>5</sup> El nombramiento de Encargado del Despacho de la Secretaría General fue aprobado mediante acuerdo de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.